

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTOS – EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA-
RADICACION	: 080001311007-2021-00161-00
FECHA	: ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: FECHA AUDIENCIA.

Se trata del proceso de **Alimentos** e igualmente se atiende el **incidente de exoneración de cuota alimentaria** en las que aparece en el extremo procesal negativo **Gisella Paola** y **Grissel Milena Viloria Lubo**, –demandadas – y alimentarias mayores de edad; al momento de la presentación de la citada actuación procesal.

Es menester señalar que, en el proceso que nos ocupa aún no se ha proferido sentencia y la parte demandada se encuentra notificada desde el 1º de marzo de 2023 sin haber descrito el traslado de ley. (CI 12 fol.01). De otra parte, se tiene que presenta el incidente a que nos hemos referido pretendiendo exonerarse de la cuota alimentaria provisional señalada en el auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de junio de 2021. (CI 02 fol. 01 Exp.

principal). Resulta improcedente la intervención del extremo procesal pasivo por cuanto la cuota alimentaria provisional en esencia no resulta la que entraría a otorgarse a través de sentencia a las otrora alimentarias menores de edad, esta circunstancia constituiría más bien, un hecho extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio alimentario y que surge con posterior a la presentación de la demanda que, permite la ley se considere aún de oficio. En ese orden de ideas se declarará improcedente la solicitud de exoneración de cuota alimentaria a través del incidente propuesto.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente su ordenamiento, siguiente practica de pruebas en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 en su párrafo del CGP en los términos siguientes:

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales

Téngase en su valor legal la documentación acompañada con el libelo demandatorio por ajustarse a las preceptivas de los arts. 243 y ss. del CGP y que se relacionan.

- Registro civil de nacimiento de las menores alimentarias **Gisella Paola** y **Grissel Milena Viloria Lubo**
- Certificados de estudios de las menores –
- Acta de no conciliación

Rechaza el despacho dar la condición de **documentales** a las que se relacionan:

- Poder para actuar.
- Copia de las tarjetas de identidades de las menores
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante, demandado.
- Acta se Custodia de fecha 21/01/2019 emitida por el **Instituto Colombiano de**

Bienestar Familiar- ICBF Cecilia de la Fuente d Lleras Regional Tolima Centro Zonal Melgar.

Decide

Se **abstiene** de reconocer la condición de pruebas documentales por considerarlas notoriamente **inconducentes e inútiles** en punto de los elementos integradores de la acción de fijación de cuota alimentaria por cuanto se refiere al mandato conferido a la apoderada de la parte actora – es anexo de la demanda- documentos de identidad de las partes y de las alimentarias, estos medios de identificación no constituyen pruebas en los procesos judiciales a menos que el derecho sustancias debatido se refiera a dichos documentos de identidad.

Se solicitan la declaración de tercero de **Jorge Abraham Jiménez Janna**. La probanza pedida indica las exigencias generales respecto a la identificación del testigo; sin embargo, no cumple con la exigencia del requisito del art. **212 inc. 1. Parte final** del CGP que obliga al peticionario de los mismos a **“enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba”** (negrilla y subrayado fuera del texto).

Decide

Abstenerse de ordenar las testimoniales solicitadas al tenor del art 212 inc1, y 213 del CGP.

PRUEBA OFICIOSA

Los documentos aportados con el incidente de exoneración de cuota alimentario por tener la condición citada y allegadas a expediente para efecto de probar la condición de mayores de edad y con preparación técnica. De acuerdo con los lineamientos del art. 170 por considerarlas necesarias para esclarecer los hechos objeto del litigio.

- Registro civil de nacimiento de Santiago Estiven Viloria Higueta (Incidente de exoneración CI 01 Fol.8).
- Certificados de estudio – Sena- de **Gissela Paola Viloria Lubo** identificada con Cédula de Ciudadanía No.1129571270 se encuentra cursando el programa de **Técnico en Salud Pública** el cual inició el **24 de enero de 2022** y finalizará el **24 de JULIO de 2023**, en modalidad Presencial.
- Certificado del **Instituto Técnico Triunfar** de estudios que se encuentra cursando **Giselle Milena Viloria Lubo** en el área de Ingles con intensidad de 20 horas semanales y que data de 6 de julio de 2023.

Atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia se solicita de los sujetos procesales cumplir las recomendaciones que siguen;

Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.

Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.

En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.

Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, Los testigos antes de iniciar su declaración.

En el término de ejecutoria de la providencia, se **debe suministrar las direcciones**

electrónicas de las partes, apoderados judiciales, testigos y demás personas que intervendrán en la audiencia.

La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad. El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

D E C I D E

- 1. Convocar** a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales.
- 2. Cítese** a las partes, **Gisella Paola y Grissel Milena Viloria Lubo y Luis Fernando Viloria Castro** para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada.
- 3. Ordénese** audiencia inicial entre las partes. **Fíjese el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticuatro (2024) las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).**
- 4. Reconocer la condición de pruebas** a las señaladas en el aparte de **pruebas de la parte demandante y demandada** y el ordenamiento oficioso del despacho.
- 5. Abstenerse de darle la condición de pruebas** a las señaladas en el aparte de **pruebas de la parte demandante y demandada**.
- 6. Declarar** improcedente el incidente de exoneración de cuota alimentaria presentada por **Luis Fernando Viloria Castro** por intermedio de apoderado judicial por lo argumentado
- 7. Ordénese enviar por la Secretaria del despacho** a los sujetos procesales **copia digital** del proveído a las direcciones electrónicas señaladas en la demanda y su contestación. **Alléguese constancia** del cumplimiento del ordenamiento al expediente electrónico



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA